

**AVISA**

Que mediante providencia calendada VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200538 00 FORMULADA POR LUIS ENRIQUE ESCOBAR CRESPO contra el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**BANCO DE OCCIDENTE S.A**  
**AUTOS COSACO LTDA**  
**AUTOS DE LA SABANA**  
**COLKA S.A**  
**DANILO MARINKOVIC ROSALES**  
**VICTOR LONDOÑO**  
**EDUARDO GARCIA**  
**ALBERTO GOMEZ ESCOBA**

**PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO**  
**PROCESO EJECUTIVO IDENTIFICADO CON EL CONSECUTIVO 010-1996-02956-**  
**01**

**SE FIJA EL 28 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 AM**

**VENCE: EL 28 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 PM**

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
RELATORÍA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO**  
**SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 24 de marzo de 2022.

**Ref.** Acción de tutela de **LUIS ENRIQUE ESCOBAR CRESPO** contra el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-00538-00.

## **I. ASUNTO A TRATAR**

Se decide la tutela instaurada por Luis Enrique Escobar Crespo contra el Despacho Décimo Civil del Circuito de esta capital, trámite en el que se notificó a las partes e intervinientes en el juicio ejecutivo 010-1996-02956-00, conocido por esa autoridad.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones y hechos.**

Por intermedio de mandataria judicial, el promotor de la queja constitucional<sup>1</sup>, reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que estima fueron lesionados por el Despacho convocado, al interior del juicio ejecutivo ya referido, seguido en su contra, porque a pesar de varios requerimientos no se le han entregado los oficios para hacer efectivo el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas ADJ 843, causándole graves afectaciones económicas, al impedirle su transferencia; por lo tanto, pretende se libren esas comunicaciones; se

---

<sup>1</sup> Archivo "06EscritoTutela.pdf".

adopten las demás decisiones que se consideren necesarias y pertinentes para proteger los derechos fundamentales.

Como fundamento de esos pedimentos expuso en síntesis que, el 7 de mayo de 2001, el Banco de Occidente S.A. promovió demanda ejecutiva en su contra y de otras personas, trámite al que se le asignó el número de radicación 11001310301019960295601, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta urbe, que libró mandamiento de pago el 28 de julio de 1996 y, el 6 de julio de 1998, decretó medidas cautelares.

Refirió que el 2 de octubre de 2014, la autoridad judicial accionada terminó el proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de los embargos, pero a pesar de que no se libraron los oficios, se procedió al archivo de la encuadernación.

Señaló que, el 3 de diciembre de 2020, su mandante solicitó al Estrado Judicial querellado emitir esas misivas, para hacer efectiva la cancelación de las cautelas, pedimento que reiteró el 23 de junio de 2021, ante lo cual, el 14 de julio siguiente, se profirió auto acogiendo su reclamación; empero, las comunicaciones no se han confeccionado.

## **2. Actuación procesal.**

El amparo fue admitido por esta Colegiatura mediante providencia del 16 de marzo del año en curso<sup>2</sup>, se ordenó la notificación de la autoridad demandada, así como de las partes e intervinientes, debidamente vinculados al proceso que dio origen a la presente acción constitucional y la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

---

<sup>2</sup> Archivo "07AutoAdmite000-2022-00538-00.pdf".

### 3. Contestaciones.

-El titular del Estrado Judicial convocado<sup>3</sup> informó que le correspondió el conocimiento del juicio compulsivo tantas veces referido; luego de hacer un recuento de la actuación, indicó que, el 2 de octubre de 2014, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; agregó que, por solicitud del hoy accionante se desarchivó el expediente, quien además pidió el levantamiento de la cautela que recae sobre el vehículo de placas ADJ 843, resuelto en proveído del 14 de julio de 2021, para cuyo cumplimiento se emitió el oficio el 21 de septiembre siguiente, comunicando sobre la cancelación de la inscripción de la demanda en el registro automotor; acotó que, con el fin de evitar inconvenientes, se procedió a actualizar esa misiva, con fecha 16 de marzo de “2021” (sic) y se confeccionaron los oficios restantes para hacer efectiva la orden; también se envió copia de ese documento al correo electrónico de la apoderada judicial del tutelante, ante lo cual estima no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

-El ex liquidador de Autos Cosaco Ltda.<sup>4</sup>, señaló que ese ente jurídico dejó de existir, por lo cual reclamó su desvinculación.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí

---

<sup>3</sup> Archivo “12CONTESTACIÓN O RESPUESTA TUTELA 17 de MARZO de 2022.Pdf”.

<sup>4</sup> Archivo “19 Contestación Autos Cosaco”.

o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

Sin embargo, puede suceder que durante el trámite cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías fundamentales o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí, que no tendría objeto impartir alguna orden, porque caería en el vacío; así, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

En el *sub examine*, se cuestiona al funcionario, porque no se ha librado el oficio comunicando el levantamiento de la cautela que recae sobre vehículo de placas ADJ 843, a pesar de que en auto del 2 de octubre de 2014<sup>5</sup>, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando su cancelación y que se emitieran los avisos correspondientes; aunado a que, en proveído del 14 de julio postrero<sup>6</sup>, se dispuso elaborar nuevamente esa misiva, en respuesta al pedimento que el hoy tutelante presentó, para que así se procediera con respecto al embargo ya referido<sup>7</sup>.

De la revisión del expediente digitalizado remitido en préstamo se constata que se confeccionó el oficio 1341 del 21 de septiembre de 2021<sup>8</sup>, en acatamiento a esos mandatos; sin embargo, se advierte que, se incluyó de manera errada el número de identificación del señor Luis Enrique Escobar Crespo, indicado que correspondía al 2.05.701, cuando lo correcto es 2905701<sup>9</sup> y se informó sobre el levantamiento de la inscripción de la demanda, a pesar de que la medida decretada fue el embargo<sup>10</sup>.

Ahora, con ocasión del inicio de la queja constitucional del epígrafe, se libró el oficio 511 del 16 de marzo del año en curso<sup>11</sup>, remitido al día siguiente al correo electrónico areaprocesal@sfa.com.co<sup>12</sup>, que es de la mandataria judicial del demandante; empero, al igual que ocurrió con el anterior persistieron los yerros referidos, motivo por el cual, la profesional del derecho solicitó su corrección<sup>13</sup>, emitiendo el Juzgado nuevamente la comunicación, incluyendo los datos correctos<sup>14</sup>, siendo enviada a la abogada, hecho que se corroboró por el Despacho de la Magistrada Ponente, según da cuenta el informe rendido<sup>15</sup>.

<sup>5</sup> Folio 266, Archivo “01 C01 Principal”.

<sup>6</sup> Folio 273, Archivo “01 C01 Principal”.

<sup>7</sup> Folio 269, Archivo “01 C01 Principal”.

<sup>8</sup> Folio 127 cuaderno “01C02Medidas Cautelares. pdf” carpeta “13ExpedienteEjecutivo1996-02956”.

<sup>9</sup> Folio 3, Archivo “03 Anexos” en Carpeta “05 solicitud corrección oficio” en Carpeta “01 C01 Principal”.

<sup>10</sup> Folios 1 y 2, Archivo “03 Anexos” en Carpeta “05 solicitud corrección oficio” en Carpeta “01 C01 Principal”.

<sup>11</sup> Folio 1, Archivo “02 oficios Firmados”, Carpeta “02 C02 Cuaderno Medidas Cautelares” en “Expediente Ejecutivo 1996-02956”.

<sup>12</sup> Archivos “01 Oficio No. 511 Enviado” y “02 Constancia de Envío” en Carpeta “Se remite oficio de Levantamiento”.

<sup>13</sup> Folio 269, Archivo “01 C 01 Principal”, Carpeta “01 C01 Principal” en “Expediente Ejecutivo 1996-02956”.

<sup>14</sup> Archivo “30 Oficios corregidos” y Folio 2 del Archivo “32 Correo Remisión oficio corregido”.

<sup>15</sup> Archivo “33InformeLlamadaTutela2022-00538-00.pdf”.

En consecuencia, si bien inicialmente el derecho fundamental al debido proceso del accionante fue conculcado, por cuenta de la omisión en librar correctamente el oficio de levantamiento de la cautela, lo cierto es que en el transcurso de la actuación de la referencia, se superó esa falencia, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia, tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

De manera específica, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*<sup>16</sup>.

Por consiguiente, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo implorado, por carencia actual de objeto, ante la configuración de un hecho superado.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por Luis Enrique Escobar Crespo contra el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**

**Magistrada**

**Sala Despacho 12 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82e24b1a839e2eea79d16334d853eb944899c75ac2c4e23f93a5f0d0474f20cc**

Documento generado en 25/03/2022 09:56:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**